



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI621/2015**

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) en relación con la solicitud de información formulada por la C. Rosario García (solicitante).

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Pérdida de Registro de los PP [Partido del Trabajo (PT) y Partido Humanista (PH)].** El 03 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, se aprobó la resolución INE/JGE/110/2015, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 08 de septiembre de 2015, y mediante la cual el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Humanista perdieron su registro como Partidos Políticos Nacionales.
- 3. Revocación de pérdida de registro.** El 23 de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) mediante sentencias SUP/JDC/1710/2015 y SUP-RAP-654-2015 del 23 de revocó las resoluciones por las cuales la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida del registro de los partidos del Trabajo y Humanista.
- 4. Acuerdos de la Junta General Ejecutiva (JGE).** El 27 de octubre de 2015, la Junta General Ejecutiva mediante acuerdos INE/JGE139/2015 e INE/JGE140/2015 declaró la pérdida del registro de los partidos del Trabajo y Humanista respectivamente, en virtud de no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados Federales del siete de junio de dos mil quince, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del TRIFE, dentro del recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI621/2015

acumulados y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.

5. **Solicitud de Información.** El 30 de octubre del 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/04138**, en la que pidió lo siguiente:

### Información solicitada

“Contratos suscritos para la actuación de los dos interventores aprobados para los procesos de prevención en que se encuentran los Partidos del Trabajo y Partido Humanista. Esta documentación la requiero en copia simple y con datos personales testados.

En caso de no estar contenido en los documentos arriba citados, monto total que les será pagado a cada uno de los interventores por la prestación de sus servicios.”(Sic)

6. **Suspensión de plazos.** El 02 de noviembre fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de acuerdo al artículo 427 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
7. **Turno al (OR).** El día 04 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)**, a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)**, y a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
8. **Respuesta del OR (DEPPP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI621/2015

Respuesta de DEPPP	Tipo de información
<p>“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el peticionario, no es competencia de esta área, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Área Competente.”</p>	<p>Incompetencia</p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Respuesta del OR (DEA).** El día 05 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y oficio INE/DEA/5149/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de DEA	Tipo de información
<p>“... respecto a la información otorgada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Al respecto, hago de su conocimiento que los contratos de prestación de servicio profesional que suscriba el Instituto Nacional Electoral con cada uno de los interventores que realizarán las actividades de liquidación del Partido del Trabajo y Partido Humanista, se encuentran en proceso de elaboración y en ellos se establecerá al remuneración que habrá de pagarse y la forma de pago. En ese sentido, una vez concluida su formalización se estará en posibilidad de entregar la información solicitada, de conformidad con los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y VI; 54 fracciones VI, VII , IX y XIII del Reglamento</p>	<p>Inexistencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI621/2015

Respuesta de DEA	Tipo de información
del Instituto Federal Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios; 117 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral vigentes, así como el criterio 20/13 que establece que procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.”	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 10. Acuerdo del Consejo General sobre la pérdida del registro (PP) PT y PH;** El 06 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), aprobó con siete votos a favor y cuatro en contra, la pérdida de registro nacional de los partidos del Trabajo (PT) y Humanista (PH), al no haber obtenido el 3 por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del 7 de junio pasado.
- 11. Respuesta del OR (UTF).** El 10 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), el UTF dio respuesta a través del sistema y oficio INE/UTF/DRN/23937/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de UTF	Tipo de información
“Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento;	<b>Inexistencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI621/2015

Respuesta de UTF	Tipo de información
<p>asimismo, el artículo 199, numeral, 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene la facultad junto con la Comisión de Fiscalización, de ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.</p> <p>En relación a lo anterior, solicito se le informe al interesado que la documentación solicitada referente a los contratos suscritos para la actuación de los dos interventores aprobados para los procesos de prevención en que se encuentran los partidos políticos del Trabajo y Humanista, son <b>inexistentes</b> en los archivos de esta Unidad de Fiscalización.</p> <p>Asimismo, por lo que hace a la remuneración que habrá de pagarse a los interventores de los partidos del Trabajo y Humanista, de conformidad con las facultades conferidas a esta Unidad Técnica de Fiscalización, es preciso mencionar que es <b>inexistente</b> ya que no se cuenta con dicha información, por lo que se sugiere que se turne la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración quien es la encargada de realizar los trámites correspondientes para la remuneración de los interventores.</p>	
<p>Sin embargo, bajo el principio de <b>máxima publicidad</b> solicito se le entregue al solicitante en medio magnético las “Actas referentes al procedimiento de insaculación para la designación de los interventores para el periodo de prevención señalado en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación de los partidos del Trabajo y Humanista con motivo de la actualización del supuesto del inciso a), del párrafo primero del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la elección para Diputados Federales del Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015, y hasta en tanto no se pronuncia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en donde podrá encontrar los nombres de los interventores designados para el periodo de prevención.”</p>	<b>Máxima Publicidad</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI621/2015

12. **Ampliación del plazo.** El 24 de noviembre del 2015, se notificó a la solicitante a través correo electrónico y mediante sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
13. **Convocatoria del CI.** El mismo día, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 53<sup>a</sup>. sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** otorgada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la **DEA** y la **UTF** cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la **DEA** y la **UTF** por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la solicitante, citada en el Antecedente **5** de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI621/2015

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

#### IV. Pronunciamiento de Fondo. Inexistencia.

La DEA refirió que después de la búsqueda de la información materia de la presente resolución, correspondiente a *los contratos de prestación de servicio profesional que suscriba el Instituto Nacional Electoral con cada uno de los interventores que realizarán las actividades de liquidación del PT y PH*, se encuentran en proceso de elaboración.

Cabe señalar que en dichos contratos se establecerá la remuneración que habrá de pagarse y la forma de pago, por lo que la información solicitada resulta **inexistente**.

Una vez concluida su formalización se estará en posibilidad de entregar la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI621/2015

Por su parte la **UTF** indicó que respecto a la información solicitada referente a los contratos suscritos para la actuación de los dos interventores aprobados para los procesos de prevención en que se encuentran los partidos políticos del Trabajo y Humanista, son **inexistentes** dentro de sus archivos. Asimismo, por lo que hace a la remuneración que habrá de pagarse a los interventores de los partidos del Trabajo y Humanista, de conformidad con las facultades conferidas a la **UTF**, precisa que es **inexistente**.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI621/2015

- Los órganos responsables (**DEA**) y (**UTF**) señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la **DEA** y la **UTF** el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Los órganos responsables y declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la **DEA** y de la **UTF**, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

De la respuesta proporcionada por la **DEA**, se desprende que los contratos de prestación de servicio profesional que suscriba el Instituto Nacional Electoral con cada uno de los interventores que realizarán las actividades de liquidación del PT y PH, **se encuentran en proceso de elaboración** por lo que la información solicitada es **inexistente**.

Cabe señalar que en dichos contratos se establecerá la remuneración que habrá de pagarse y la forma de pago, por lo cual, esta información fue declarada como **inexistente**, al momento de emitir la respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI621/2015

Sirve de apoyo el criterio 20/13 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI) el cual establece lo siguiente:

*Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.*

#### **Resoluciones**

**RDA 2157/13.** *Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

**RDA 1510/13.** *Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

**RDA 0353/13.** *Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

**RDA 2832/12.** *Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

**5255/11.** *Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que la información relativa a los contratos suscritos para la actuación de los dos interventores aprobados para los procesos de prevención en que se encuentran los partidos políticos del Trabajo y Humanista, son **inexistentes** dentro de los archivos de la UTF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI621/2015

Asimismo, por lo que hace a la remuneración que habrá de pagarse a los interventores de los partidos del Trabajo y Humanista, de conformidad con las facultades conferidas a la UTF, es **inexistente** ya que no se cuenta con dicha información.

Sin embargo, aun cuando declaró la inexistencia de la información, del análisis de su respuesta, lo adecuado era manifestar la incompetencia, puesto que la UTF no tiene entre sus facultades contar con la información solicitada.

En apoyo a lo anterior, sirven de apoyo los criterios 15/09 y 16/09 emitidos por el por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales señalan:

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

### **Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI621/2015

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

**La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo anterior, este CI no calificará la declaratoria señalada por la UTF.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **DEA**, pues al momento de la respuesta, aún no se encontraban formalizados los documentos.
  - En razón de lo anterior, este CI considera conveniente **solicitar a la DEA actualice los términos de su respuesta**, pues podría darse el caso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI621/2015

de que a la fecha ya cuenta con los documentos. De configurarse el supuesto, se instruye a la DEA para que elabore la versión pública en la que se protejan los datos personales que, en su caso, obren en el contrato.

Se otorga un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, para pronunciarse al respecto. De igual forma, será necesario que señale la modalidad y el volumen de la información.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con los informes del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Así, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de la información, formulada por la **DEA**.

### V. **Máxima publicidad.**

La **UTF** puso a disposición del solicitante, bajo el principio de máxima publicidad lo siguiente:

- Actas referentes al procedimiento de insaculación para la designación de los interventores para el periodo de prevención señalado en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI621/2015

artículo 385 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación de los partidos del Trabajo y Humanista con motivo de la actualización del supuesto del inciso a), del párrafo primero del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la elección para Diputados Federales del Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015, y hasta en tanto no se pronuncia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en donde podrá encontrar los nombres de los interventores designados para el periodo de prevención.

Así las cosas, se pone a disposición de la ciudadana la información señalada en presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

<b>Información por máxima publicidad</b>	<b>UTF-</b> Actas referentes al procedimiento de insaculación para la designación de los interventores para el periodo de prevención señalado en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación de los partidos del Trabajo y Humanista con motivo de la actualización del supuesto del inciso a), del párrafo primero del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la elección para Diputados Federales del Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015, y hasta en tanto no se pronuncia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Formato disponible</b>	Archivos electrónicos
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>correo electrónico</b> .  La información puesta a disposición por la <b>UTF</b> le será entregada en el medio requerido al ingresar su solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI621/2015**

## **VI. Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### ***ARTÍCULO 40** Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ***ARTÍCULO 42** De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI621/2015

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de inexistencia realizada por la DEA al momento de su respuesta, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Este CI considera conveniente **solicitar a la DEA actualice los términos de su respuesta**, pues podría darse el caso de que a la fecha ya cuente con los documentos. De configurarse el supuesto, se instruye a la DEA para que elabore la versión pública en la que se protejan los datos personales que, en su caso, obren en el contrato, Se otorga un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, para pronunciarse al respecto. De igual forma, será necesario que señale la modalidad y el volumen de la información, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se pone a disposición de la solicitante la información proporcionada por la UTF bajo el principio de **máxima publicidad**, términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI621/2015

**Quinto.** Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR (**DEA, DEPPP y UTF**) mediante correo electrónico, y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis,  
en su carácter de Miembro Suplente  
del Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información